

Recurso 4/2022
Resolución 146/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio y de la Ley de la Dependencia para el municipio de La Línea de la Concepción” (Expte. 118/21), tramitado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 y el 17 de septiembre de 2021, se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 25.000.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción de 9 de diciembre de 2021, se adjudicó el contrato de servicios citado en el encabezamiento a la Asociación Pro-Personas con Necesidades Socioeducativas Especiales y/o Dependientes de La Línea (en adelante, ASANSULL). El 15 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante la citada adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 4 de enero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE S.A. (en adelante, CLECE) contra el referido acuerdo de adjudicación del contrato.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La referida

documentación fue recibida en este Órgano, solicitando el Ayuntamiento en su informe al recurso el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 28 de enero de 2022, se acuerda, mediante Resolución de este Tribunal, mantener la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria ASANSULL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue notificada y publicada en el perfil de contratante el 15 de diciembre de 2021. Así, el recurso presentado con fecha 4 de enero de 2022, en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.



La recurrente CLECE presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna la adjudicación del contrato, solicitando en su escrito de interposición que: *“se declare la nulidad del acuerdo impugnado, así como del propio procedimiento de adjudicación, y se dejen sin efectos los mismos, por infracción del PCAP y de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, inalterabilidad de los Pliegos y publicidad, transparencia, igualdad de trato y concurrencia, al haberse alterado los criterios de adjudicación durante el proceso licitación”*.

Centra su discrepancia en la valoración realizada por la comisión técnica respecto a los criterios que se basan en un juicio de valor. Argumenta al respecto que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en el apartado 9.1 del cuadro de características técnicas del contrato, regulaba los criterios dependientes de un juicio de valor, entre los que se encontraba el proyecto técnico, al que se le atribuía hasta 40 puntos, y como cuestión a valorar en este criterio, afirma la recurrente, *“se encontraba «el mayor número de protocolos», aspecto que además se sitúa en primer lugar.*

Sin embargo, sucede que durante el curso del procedimiento la Comisión Técnica y la Mesa de Contratación, así como luego el propio órgano de contratación, de manera absolutamente improcedente y sorpresiva, han alterado los términos de la licitación, pues han decidido no valorar los Proyectos Técnicos por «el mayor número de protocolos»”.

Fundamenta su alegato, en el contenido del acta de fecha 28 de octubre de 2021 de la comisión técnica encargada de valorar los citados criterios, en la que consta las siguientes afirmaciones:

« Todos los licitadores cuentan con protocolos de actuación o procedimientos documentados de actuación en la prestación y atención a las personas usuarias de acuerdo con los principios básicos del servicio, y el conocimiento y aplicación de estos protocolos en la gestión del servicio.

• Esta comisión no puede puntuar o valorar por el número de protocolos presentados por los licitadores, puesto que todos presentan los protocolos esenciales para el servicio, pero cada uno de los licitadores lo presentan de diferente modo, es decir, algunos desarrollan un protocolo y dentro del mismo otros protocolos y otros licitadores los desarrollan por separado.»

Manifiesta que una vez que tuvo conocimiento del contenido del citado informe: *“presentó en fecha 23 de noviembre de 2021, un escrito advirtiendo de la existencia de esta alteración de los criterios dependientes de un juicio de valor al amparo del artículo 44.3 de la LCSP, escrito que finalmente ha sido rechazado por la propia Mesa y el órgano.”*

Insiste en que una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y de que todos los licitadores presentaran sus respectivas proposiciones ateniéndose al contenido del PCAP y sobre la base y condiciones previstas en el mismo, *“se han alterado de manera sobreenvenida y absolutamente improcedente los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor”*.

Manifiesta además, que en la segunda acta de la comisión técnica en la que se contienen explicaciones sobre la puntuación otorgada a CLECE, se afirma haber restado puntuación por no haber incluido *«un protocolo familiar y comunicación con el entorno, que creemos fundamental, y dentro del mismo un programa de respiro familiar»* o los protocolos de *«servicios complementarios de servicio de comida a domicilio, arreglos del hogar, lavandería o necesidades técnicas inmediatas (camas articuladas, sillas de ruedas, asientos de ducha, elevadores...)»*.



Afirma la recurrente al respecto que todos esos protocolos que menciona expresamente la comisión no fueron incluidos en el Proyecto de CLECE de manera deliberada, ya que estaban relacionados y eran objeto de los criterios de adjudicación evaluables de manera automática, tal y como se puede comprobar en el apartado 9.2 del cuadro de características técnicas del PCAP, y de haberlos aportados habrían supuesto una clara anticipación o desvelo, en el Sobre B, de información relativa al Sobre C, incurriéndose en una causa de exclusión automática del procedimiento.

Concluye solicitando la nulidad *“tanto del acuerdo de adjudicación como del propio procedimiento de contratación, pues no es posible ya retrotraer las actuaciones al momento previo a la valoración de los Proyectos Técnicos ni tampoco volver a efectuar una nueva valoración que resulte acorde a los criterios establecidos en el PCAP, incluyendo el aspecto del mayor número de protocolos, puesto que la Comisión, la Mesa y el órgano ya conocen el contenido de los Sobres C de los licitadores”*.

Para reforzar su planteamiento, la recurrente se apoya en las resoluciones de diferentes tribunales administrativos de recursos contractuales en las que se recoge la doctrina respecto a que los pliegos constituyen la ley del contrato y sobre la improcedencia de modificar los criterios de adjudicación durante el proceso de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí interesa, manifiesta lo siguiente:

«La comisión técnica valoró todas las ofertas presentadas por los licitadores con el desglose de puntos indicado en el apartado 9.1 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Nº de Protocolos, que sean claros y útiles: hasta 40 puntos). Siendo que todos los licitadores presentaban los protocolos fundamentales para realizar el servicio de una forma adecuada, se estudiaron todos los protocolos de los licitadores, para concretar la puntuación en protocolos claros y útiles, y por lo tanto evaluados conforme a los principios esenciales en materia de contratación administrativa, principios de igualdad, la no discriminación, la transparencia y la efectiva concurrencia competitiva entre todas las empresas.

Los criterios estaban correctamente enmarcados en unos aspectos de valoración previamente definidos en los Pliegos del expediente, que han servido de pauta y límite para la puntuación de las ofertas, tanto por parte de la Comisión Técnica como por la Mesa y Órgano de Contratación, siempre dentro del marco de la discrecionalidad técnica que cabe en la valoración de este tipo de criterios subjetivos o sometidos a juicio de valor.»

Por último, el órgano de contratación tras citar igualmente diversa doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, en este caso relativas al ejercicio de la discrecionalidad técnica, concluye afirmando:

«En la valoración de la oferta de la recurrente por parte de la Comisión Técnica y Mesa de Contratación, así como en el ulterior acuerdo de adjudicación del órgano de contratación (Pleno) no se ha incurrido en error material y no se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, ni se ha incurrido en vicio de procedimiento o ausencia de competencia que ponga en duda la legalidad del acuerdo adoptado.»

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

ASANSULL manifiesta su oposición respecto al alegato de la recurrente y considera que el recurso supone una impugnación indirecta del PCAP, en concreto de los criterios de adjudicación que el mismo contiene, afirma que:



“si no estaban conforme con los mismos la entidad recurrente debió impugnarlos en el momento procedimental oportuno pero que una vez firmes y consentidos, al haber presentado la recurrente su oferta para participar ha aceptado su contenido”. Cita como apoyo a su alegato diversa jurisprudencia y doctrina de los tribunales administrativos de recursos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La presente controversia radica, por lo tanto, en la valoración técnica de las ofertas, en concreto en la aplicación por parte de la comisión técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Dichos criterios vienen especificados en el apartado 9 del cuadro de características técnicas del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), denominado *“Criterios de adjudicación y desempate”*, y en cuyo apartado primero regula los criterios ponderables en función de juicio de valor, en los siguientes términos:

“1.- CRITERIOS PONDERABLES EN FUNCIÓN JUICIO VALOR (40 PUNTOS)

Proyecto Técnico Hasta 40 puntos

El proyecto técnico que debe presentar la empresa incluirá la metodología de trabajo y se dirigirá a incrementar la eficiencia en la prestación y gestión del servicio. El proyecto técnico constará, fundamentalmente de: Protocolos de gestión específicos y de calidad:

Se definen como soportes documentales, en soporte informático, donde se reflejen de forma estructurada, bien las incidencias ocurridas en la prestación del servicio, o bien los pasos a dar en situaciones determinadas de riesgo o emergencia.

Forma de presentación: Los proyectos técnicos no deberán ocupar más de 100 páginas, en formato PDF. Debe presentarse a una cara, con interlineado sencillo y tamaño de letra 10 arial, en formato PDF y de forma electrónica a través de Plataforma de Contratación del Estado.

Se valorará:

1.- El mayor número de protocolos

2.- La claridad y realismo de los mismos: se valorarán aquellos que cumplen con los requisitos básicos para la elaboración de diagramas de flujos de procesos. Los protocolos deben tener en cuenta: una identificación clara del objeto del protocolo, de las personas implicadas, de las actividades a realizar, con indicación de las personas a realizarlas.

3.- La utilidad y eficacia. los protocolos que tienen en cuenta las incidencias, tanto de la prestación del servicios, como de acciones a realizar en casos relacionados con situaciones que impliquen riesgo para la salud o para la vida, tanto de la auxiliar como de la persona usuaria.

Desglose de puntos:

1. Nº de Protocolos, que sean claros y útiles: hasta 40 puntos

2. Protocolos útiles pero poco claro: hasta 20 puntos

3. Protocolos poco claros y no eficaces y/o solo enumerados: 5 puntos”.

Respecto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente y que resultan de interés a efectos de la resolución del presente contrato, cabe subrayar las siguientes.

-La comisión técnica constituida para asesorar a la mesa de contratación en orden a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, y conforme se desprende del acta de la sesión celebrada con fecha 28 de octubre de



2021, tras realizar una consideración global sobre las proposiciones presentadas cuyos párrafos justamente son los que reproduce el escrito de recurso, efectúa la siguiente valoración de las proposiciones presentadas:

“Asansull.- Presenta la documentación con los protocolos para realizar un servicio eficaz, siendo realista y claro conforme a la actividades a desarrollar, con las posibles incidencias ante las situaciones que puedan surgir, incluido protocolo Covid. 40 PUNTOS.

-BCM Gestión de Servicios SL.- Presenta la documentación con los protocolos para realizar un servicio básico, careciendo de un desarrollo más específico en cada uno de ellos, y no por falta de espacio, puesto que han desarrollado dicho proyecto en 68 páginas de las 100 disponibles, destacando la ausencia de un protocolo Covid. 34 PUNTOS

-Clece SA.- Presenta la documentación con los protocolos para realizar un servicio adecuado, incluido protocolo Covid, pero deberían estar más desarrollados, y deberían verificar protocolos no muy identificados con la realidad, como por ejemplo el protocolo desarrollado en zonas de conflictos o peligrosas, o el protocolo de actuación ante un menor solo en el domicilio. 36 PUNTOS.

-Ineprodes SL.- Presenta la documentación con los protocolos para realizar un servicio eficaz, siendo realista y claro conforme a la actividades a desarrollar, con las posibles incidencias ante las situaciones que puedan surgir, pero no se ha incluido protocolo Covid. 39 PUNTOS.

-Asistencia.- Presenta la documentación con los protocolos para realizar un servicio eficaz, siendo realista y claro conforme a las actividades a desarrollar, con las posibles incidencias ante las situaciones que puedan surgir, incluido protocolo Covid. 40 PUNTOS

-Óbolo SCA de Interés Social.- Presenta la documentación con los protocolos para realizar un servicio eficaz, incluido protocolo Covid, pero se podría haber desarrollado más cada uno de ellos, y haber excluido apartados no evaluables en los criterios solicitados a esta comisión. 38 PUNTOS.”

-La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 4 de noviembre, tras conocer el contenido del citado informe *“acuerda por unanimidad aceptar la propuesta de la Comisión Técnica designada”*. Y tras la valoración de los criterios de adjudicación automáticos, la mesa de contratación en su sesión de 11 de noviembre de 2021 clasifica las proposiciones presentadas con el siguiente resultado, que eleva al órgano de contratación:

“1.- Asansull.- 40 puntos (juicio de valor) + 60 puntos (objetivos) = 100 puntos.

2.- Protección Geriátrica 2015, S.L.- 40 puntos (juicio de valor) + 58 puntos (objetivos) = 98 puntos.

3.- Ineprodes, S.L.- 39 puntos (juicio de valor) + 58 puntos (objetivos) = 97 puntos.

4.- Clece, S.A.- 36 puntos (juicio de valor) + 60 puntos (objetivos) = 96 puntos.

5.- Óbolo SCA de Interés Social.- 38 puntos (juicio de valor) + 56 puntos (objetivos) = 94 puntos.

6.- BCM Gestión de Servicios, S.L.- 34 puntos (juicio de valor) + 58 puntos (objetivos) = 92 puntos.”

Obra en el expediente igualmente el escrito de alegaciones frente al contenido del acta de la comisión técnica de fecha 28 de octubre de 2021, presentado por CLECE y dirigido al órgano de contratación, con contenido similar al escrito de recurso especial que ahora nos ocupa.

La comisión técnica, con fecha 2 de diciembre de 2021, según consta en el acta levantada al efecto, tras analizar el escrito de alegaciones presentado por CLECE informa al respecto lo siguiente:

«Como se desprende el 1 punto de desglose de puntos (sic), se especifica el número de protocolos que sean claros y útiles, no podemos evaluar por el mayor número de protocolos presentados, sino que los mismos sean claros y



útiles, de lo cual se podría puntuar con un máximo de 40 puntos y un mínimo de 21, dada cuenta que el punto 1 de desglose de puntos es hasta 40 puntos.

(...)

Es decir, esta comisión puntuó a todos los licitadores dentro del baremo de máxima puntuación (Nº de Protocolos, que sean claros y útiles: hasta 40 puntos), puesto que todos los licitadores presentaban los protocolos fundamentales para realizar el servicio de una forma adecuada, y se estudiaron todos los protocolos de los licitadores para concretar la puntuación en protocolos claros y útiles.

Siendo claro que no se puntuaba con 40 puntos al licitador que más protocolos presentara, sino al que más protocolos claros y útiles».

De lo expuesto anteriormente se deduce que CLECE está cuestionando la valoración realizada en el informe técnico, al considerar que se han alterado los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, si bien la recurrente en su alegato obvia el sistema de valoración antes transcrito y previsto en el apartado 9.1 del cuadro de características técnicas del PCAP, y ello al centrar su argumentario en que no se ha puntuado “*el mayor número de protocolos*”, cuando no es eso lo que prescribe la citada cláusula, la cual valora junto al mayor número de protocolos, la claridad, el realismo, la utilidad y la eficacia de los mismos. En coherencia con lo requerido, en el sistema de desglose de puntos previstos, el mayor rango “*hasta 40 puntos*”, se atribuye al número de protocolos que sean claros y útiles. Es más, si la valoración se atribuyese sólo al mayor número de protocolos presentados, como pretende la recurrente, la propia naturaleza del criterio cambiaría y se convertiría en un criterio automático y no sometido a juicio.

Al respecto, cabe recordar, que el artículo 146 de la LCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la mera aplicación de fórmulas y criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración técnica, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

A la vista de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que en el presente supuesto no se ha producido, como el recurso manifiesta, una alteración de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP a lo largo de la licitación. Así en el acta de la comisión técnica, de 28 de octubre de 2021, en la que se refleja la valoración de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, tras manifestar que todos los licitadores presentan los protocolos esenciales para el servicio, procede a la valoración de los mismos y aunque de manera somera y breve, refleja los distintos aspectos tenidos en cuenta para la puntuación de los proyectos técnicos presentados,



tales como que contengan protocolos eficaces, realistas y claros conforme a la actividad a desarrollar, todos ellos aspectos objeto de valoración de conformidad con lo dispuesto en el PCAP.

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar este motivo de recurso.

En otro orden de cosas CLECE manifiesta, respecto a la concreta puntuación otorgada a su propuesta, que la comisión técnica restó puntuación a su proposición por no haber incluido en su proyecto técnico diversos protocolos tales como: protocolo familiar y de comunicación con el entorno, los protocolos de servicios complementarios de servicio de comida a domicilio, arreglos del hogar, lavandería o necesidades técnicas inmediatas. Afirma al respecto que todos esos protocolos no fueron incluidos en el proyecto al estar relacionados con los criterios de adjudicación evaluables de manera automática, tal y como se puede comprobar en el apartado 9.2 del Cuadro de Características del Contrato.

Consultado el contenido de la citada acta de la comisión técnica de 2 de diciembre de 2021, se ha podido constatar que en la misma se detalla las distintas circunstancias que motivaron la puntuación otorgada a CLECE, así se manifiesta que de los cuarenta puntos que como máximo se podía otorgar a los protocolos claros y útiles se le otorgó 36 puntos y ello por los siguientes motivos:

“Un punto se le resto al licitador por el apartado 63 ACTUACIÓN ANTE UN MENOR SOLO EN EL DOMICILIO (dentro del C.7. Protocolos de atención especializada), por ser un protocolo poco claro,(...)”

-Un punto se le resto al licitador por el apartado 87 DESPLAZAMIENTO A ZONAS CONFLICTIVAS Y/O PELIGROSAS (dentro del C.10. Protocolos de actuación ante incidencias específicas del servicio), se desarrolla el mismo determinando una peligrosidad no real en nuestra ciudad

-Un punto se le resta por no desarrollar específicamente un protocolo familiar y comunicación con el entorno (...)

-Un punto se le resta por haber añadido apartados/protocolos poco claros o útiles (83 Domicilios con mascotas, 84 Actuación ante pobreza energética, 89 Existencia de armas de fuego en el domicilios, 91 Actuación ante presencia de sustancias narcóticas en el domicilio y/o entorno), que aunque no poco importantes, pero si se podría haber incluido y desarrollado más protocolos relacionados con el servicio diario, como de servicios complementarios de servicio de comida a domicilio, arreglos del hogar, lavandería o necesidades técnicas inmediatas (camas articuladas, sillas de ruedas, asientos de ducha, elevadores)”

Respecto a este alegato, relacionado con dos de los puntos que se detraen de la puntuación otorgada a CLECE, se ha podido comprobar que asiste la razón a la recurrente al afirmar que en efecto *“haber aportado dichos protocolos hubiese supuesto una anticipación o desvelo, en el Sobre B, de información relativa al Sobre C, incurriéndose en una causa de exclusión automática del procedimiento”*.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que la recurrente es la cuarta licitadora en el orden de prelación para la adjudicación del contrato, y ello al haber obtenido una puntuación total de 96 puntos frente a los 100 puntos otorgados a la entidad adjudicataria, por lo que una eventual estimación del recurso en los términos que han quedado expuestos no conllevaría ninguna ventaja para la recurrente en orden a la adjudicación, toda vez que el resultado de esta no cambiaría, pese a que se incrementase la puntuación otorgada a la oferta de CLECE. En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en la Resolución 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente:



«Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la adjudicataria quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de AMCOR- ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a 3M pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-”».

En definitiva, a la vista de las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio y de la Ley de la Dependencia para el municipio de La Línea de la Concepción” (Expte. 118/21), tramitado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

